

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno

**REFERENCIA: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: GERARDO MORA MURIEL
DEMANDADO: HÉCTOR RICARDO MURIEL
RADICACION: 76001400300720170078700**

Vista la orden del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pasar a secretaría para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de abril del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e8d900f977117bcc0af1bdeb9936656f7ee842457037caf11fdd86395ceffb

Documento generado en 19/04/2021 09:33:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION 2018-955**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se profiera sentencia anticipada, presentando una serie de argumentos que precisamente son los que se resolverán de fondo, por parte del despacho, en la audiencia ya fijada para el día **veinte (20) de mayo de 2021, a las 9.00 am.**

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en el auto de sustanciación del veintitrés (23) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7e49c0a1737128cbf1f35838732ac392d9ce28654a90fdd540a1a67132049**

Documento generado en 19/04/2021 03:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL I
DEMANDADO: RAMÍREZ TRUJILLO Y CÍA
RADICACION: 760014003007201900482-00

Como quiera que la audiencia programada para el día 23 de junio de 2020 a las 10:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día **12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM**, para realizar la audiencia referida en el proveído No. 463 del 19 de febrero de 2020. La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos que el Juzgado tenga a su disposición (art. 7 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

TERCERO: Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que suministren los correos electrónicos de sus poderdantes, testigos y los propios.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 21 DE ABRIL DEL 2021

Firmado Por:

***MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

77a79551354eb934a360653e0e6acfb63495c07e6016dd935a4a320a5aaf8e0d

Documento generado en 19/04/2021 09:33:53 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: QUETTY MARGOHT GUARANDY OBANDO
DEMANDADO: HERNÁN DANIEL REINA SALCEDO
RADICACIÓN: 760014003007201900817-00

Como quiera que se ha dictado sentencia dentro del presente proceso, se ha realizado la entrega del inmueble y no existe trámite pendiente por agotar, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 21 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caae5ae4a61505ed0b347dfc052a2e4c7f54300b52ad4f3ed969f6ff410abfbd

Documento generado en 19/04/2021 03:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de abril del 2021. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

**REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: FÉLIX LÓPEZ QUIÑONEZ CC 16662991
RADICACIÓN: 760014003007202000060-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) abril del dos mil veintiuno (20221)**

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$5.740.188.00Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 21 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610bca977efb753ace9717d4e601422cf078f5f49dabc957f62d637391351689**

Documento generado en 19/04/2021 09:33:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A Despacho del señor juez, para que se sirva proveer. Se allega al expediente notificación a la demandada y solicitud de subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A..
Santiago de Cali, 20 de abril del 2021.

EL SECRETARIO,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA SHIRLEYDA CARRILLO SUAREZ
RADICACIÓN: 760014003007202000298-00
SUBROGACION PARCIAL DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega el trámite de notificación de fecha cinco (05) de abril del 2021 de la parte demandada señora Claudia Shirleyda Carrillo Suarez, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP. Y adicionalmente allega memorial enviado a través del correo Institucional del 25 de marzo del 2021, en donde el representante legal de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de garante, la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$25.419.092) el día 26 de octubre del 2020**, para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso, reconociendo que en virtud de tal pago, opera una subrogación legal, parcial, de todos los derechos, acciones, que refiere a los pagarés 8370085362 y 7450083705, suscritos por la señora CLAUDIA SHIRLEYDA CARRILLO SUAREZ conforme lo prevé los artículos 1666 y ss del Código Civil.

Por lo tanto el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 313.750.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

Sexto: TÉNGASE por aceptada la **subrogación parcial** realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad con el escrito que antecede.

En virtud de lo anterior, la referida subrogatoria intervendrá en el proceso como acreedora por el valor del pago de la garantía otorgada por dicha entidad (\$25.419.092.00), con los derechos que otorgan los artículos 1666 y 1668 del Código Civil.

Séptimo TÉNGASE por aceptado el poder otorgado por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la Dra. **ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**

CC. 66.953.032 de Cali, TP. 92.270 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con las facultades conferidas en el poder que antecede y que se allega con la solicitud de subrogación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279c4640f3b8c33e6b6f647350df139c336f1c5fb432f4131f0d4935931382f**

Documento generado en 19/04/2021 09:42:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA LÓPEZ

DEMANDADO: JERSON DANILO CIFUENTES TORO

TATIANA CARDONA TABORDA

FREDY RUA CARDONA

RADICACION: 760014003007202000345-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, el juzgado de entrada nota que la alzada resulta improcedente por tratarse de un asunto de única instancia de mínima cuantía. No obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el juzgado tomará la apelación interpuesta como reposición, visto que el recurso fue interpuesto en tiempo. Instando al apoderado judicial de la parte actora, para que se ajuste a las normas establecidas en el Código General del Proceso, como quiera que ha recurrido al mismo recurso de apelación sin ser procedente, recordándole que el presente asunto es un proceso verbal sumario y no goza de la alzada de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que una vez realizado el requerimiento previo, procedió a realizar la notificación por aviso al demandado Jerson Danilo Cifuentes y la notificación personal a los demandados Tatiana Cardona Taborda y Fredy Rua Cardona, todos con resultado positivo.

Resalta que por ser tres personas los demandados, de los cuales no se conoce su dirección electrónica, requiere mayor tiempo entre el envío, entrega y elaboración del certificado de la empresa de mensajería.

CONSIDERACIONES

Descendidos al caso objeto de estudio, denota el despacho que las notificaciones realizadas por el actor, a pesar de haber sido aportadas al despacho en fecha posterior a la terminación decretada por desistimiento tácito, arrojaron resultado positivo, por lo que se revocará el auto y se requerirá para que culmine el trámite de notificaciones. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que culmine el trámite de la notificación a los demandados Tatiana Cardona Taborda y Freddy Rua, por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya

promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,
Estado 21 de abril del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f9fde71631c3237c4ef705e4494ee731200f0ae28b643317d19b1f3b6f8a4e94
Documento generado en 19/04/2021 09:33:52 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Secretaria. A despacho de la señora Juez para proveer. Cali, 5 de febrero del 2021
EL SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VÍCTOR CHANTRE ANTE C.C. 16.669.785

**DEMANDADO: ELIZABETH MUÑOZ VALDERRAMA C.C. 38.602.120, EDINSON
ARNULFO MORAN GARZÓN C.C. 76.316.737 y LUISA CAMILA MORAN
GARZÓN C.C. 1.144.211.266.**

RADICACIÓN: 760014003007202000364-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde el apoderado, judicial, de la parte demandante **desiste de la presenten acción en contra de la demandada Elizabeth Muñoz Valderrama, continua solo con la acción ejecutiva en contra los señores Arnulfo Moran Garzón y Luisa Camila Moran Garzón**, que se adelanta en este despacho, el juzgado con fundamento en el Art. 314 del C.G.P, así lo resolverá. Ahora teniendo en cuenta que los señores **Arnulfo Moran Garzón y Luisa Camila Moran Garzón**, no cumplieron con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP

RESUELVE:

Primero. Aceptar el **desistimiento** de la demanda instaurada en contra de la señora **Elizabeth Muñoz Valderrama**, (Art. 314 CGP).

Segundo. Decretar el levantamiento de la medida cautelar bancos, ordenada en contra de la señora Elizabeth Muñoz Valderrama.

Tercero. Continúese la **presente acción** en contra de los señores **Arnulfo Moran Garzón y Luisa Camila Moran Garzón**.

Cuarto. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Quinto. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Sexto. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Séptimo. Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 400.000.oo Mcte.

Octavo. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE

Estado 21 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee044564ea1cd68bf707309737da02609eaf1aac9fdd278c72fe1d8f40bd4a6

Documento generado en 19/04/2021 09:33:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: Santiago de Cali, 20 de abril del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI NIT. 900.229.196-4.

DEMANDADO: CLAUDIA ROA ROJAS C.C. 66.947.909

RADICACIÓN: 760014003007202000489-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, de conformidad con el 461 CGP, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por **Conjunto Residencial Plazuela del Lili** contra **Claudia Roa Rojas**, por pago total de la obligación Art. 461 CGP.

2.- Decretar el levantamiento de los embargos ordenados. Ofíciase.

3.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

4.- Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Estado 21 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9417d1541445acd2e2b6b6f4b19df21841692f714002489046a7450528406412

Documento generado en 19/04/2021 09:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor el presente expediente con solicitud de terminación. No hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 20 de abril del 2021.

El SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORALES CARDONA C.C. 29.120.368

RADICACIÓN: 7600140030072021000026-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, del proceso citado en la referencia, la terminación por pago total de cuotas atrasadas hasta el mes de marzo del 2021, que refiere a las obligaciones pagaré 3265320048529 y 10114255, por lo tanto, el Juzgado accederá a ello, conforme lo preceptuado en el artículo 461 del CGP. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°. -**TERMINAR** el proceso por Pago total de cuotas atrasadas hasta el mes de marzo del 2021, que refiere a los pagarés 3265320048529 y 10114255.

2°. -**LEVANTAR** las medida cautelar del bien inmueble **No. 370-847181** de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA MORALES CARDONA identificada con C.C. 29.120.368. Previa verificación por secretaria de la inexistencia de embargo de remanentes. Ofíciase. Entréguesele a la parte demandada.

3°. -**ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a costa de la parte demandante con la constancia que el pago refiere al pago total de cuotas atrasadas al mes de marzo del 2021 y que se encuentra vigente la obligación como la garantía que lo ampara.

4°.- AUTORIZAR a los señores como dependientes jurídicos a: **NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.067.467 De Cali - Valle del Cauca, **KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.524.495 de Cartagena (B), A los anteriores, los autorizo para retirar la demanda original, títulos valores, escritura y demás anexos.

5°.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 21 DE ABRIL DEL 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363096a2e9adee87ebd123169bf350a3b4e1ec552a93f8dbb8dc8b82147bfc6f

Documento generado en 19/04/2021 09:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>